

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPAENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for provinces (Provincias, Ultramar, Extranjero) and subscription periods (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con esta fecha al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue: Excmo. Sr. El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de la mañana de hoy lo que sigue: Excmo. Sr. S. M. la REINA nuestra Señora y S. A. R. la Serina. Sra. Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís han pasado bien la noche, y continúan sin novedad alguna.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue: Excmo. Sr. El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las diez y media de la noche de hoy lo que sigue: Excmo. Sr. S. M. la REINA nuestra Señora ha podido dejar el lecho por algunas horas, y continúa sin novedad. S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís no tiene novedad.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

Estadística.

Por Real orden de 28 de Enero último ha sido nombrado Presidente de la Comisión de Estadística de la provincia de Navarra D. Fidel Ozcáriz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad. Sección 1.ª

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general sobre otorgamiento de nuevos plazos para la conclusión de índices y conversión en inscripciones definitivas de las anotaciones preventivas extendidas por falta de aquellos, con arreglo á lo ordenado por Real decreto de 30 de Julio de 1862 en los Registros en que no se hubieren realizado estas operaciones dentro del término respectivamente señalado por las Reales órdenes de 9 y 45 del mismo año; y considerando que, á pesar de los extraordinarios y meritorios esfuerzos que la generalidad de los Registradores ha consagrado á la ejecución de aquel importante y penoso servicio, sin recibir auxilio ninguno del Erario público, y sacrificando á tan patriótico y laudable propósito los escasos rendimientos de su cargo, y aun algunos su fortuna propia, su salud y su existencia; y á pesar también de la constante solicitud con que la Dirección general y los Regentes de las Audiencias han atendido á tan interesante objeto, hay todavía crecido número de Registros en que no se hallan terminados aquellos trabajos por el gran cúmulo de libros antiguos que contienen, por el deplorable estado de desorden y confusión en que estos, por lo general, se encuentran, y por otras muchas dificultades de diferente naturaleza:

Considerando que es en su virtud indispensable conceder para la realización de dichas esenciales operaciones un nuevo término, proporcionado á la situación y circunstancias de cada Registro, si bien en ninguno de ellos debe pasar el que se designe para la conclusión de los índices del día 30 de Junio de 1865, á fin de que desde este día hasta el 31 de Diciembre del mismo año, á que se extiende la prórroga concedida por Real decreto de 29 de Diciembre último, haya el tiempo necesario para convertir las anotaciones por falta de índices en inscripciones definitivas, y para establecer por completo la organización y servicio ordenado, metódico y seguro de todos los Registros.

Considerando que las anotaciones extendidas por falta de índices deben continuar produciendo todos sus efectos hasta que se conviertan por los Registradores en inscripciones definitivas, con arreglo al principio establecido en los artículos 82, 86, 92, 95 y 277 de la ley hipotecaria, pues no es justo que los derechos de los interesados que han presentado al Registro títulos extendidos en debida forma y revestidos de todos los requisitos legales sean perjudicados por la imposibilidad en que los Registradores se encuentran de inscribirlos con la necesaria expresión de condiciones y gravámenes de las fincas ó derechos reales, á que se refieren por causa de la indicada falta, que ni es imputable á los particulares, ni puede ser subsanada por ellos:

Considerando que, si son muy dignos de recom-

pensa los esfuerzos, el celo y la actividad que los Registradores dedican á la más pronta ejecución de dichos trabajos, base necesaria para el ejercicio regular de sus funciones, deben también ser reprimidos severamente todo descuido, negligencia y inobservancia en el cumplimiento de tan preferente obligación:

S. M., teniendo presente lo informado por la Comisión de Codificación y por esa Dirección general, se ha servido dictar las disposiciones siguientes: 1.ª La Dirección general del Registro de la Propiedad, tomando en cuenta el estado y circunstancias de cada uno de los Registros en que no se hallen terminados los índices á la fecha de la presente Real orden, concederá por medio de los Regentes de las Audiencias á los Registradores respectivos el tiempo que, para la conclusión de aquel trabajo, juzgue necesario, siempre que no exceda en ningun caso del día 30 de Junio de 1865.

2.ª Los Registradores que hayan concluido, y los que sucesivamente vayan concluyendo los índices, convertirán en inscripciones definitivas las anotaciones extendidas por falta de ellos, con arreglo al Real decreto de 30 de Julio de 1862, dentro de 60 dias, contados, para los primeros desde la publicación de la presente Real orden, y para los segundos desde la terminación de aquel trabajo.

En el caso de que algun Registrador no pueda realizar por completo dicha conversión dentro del indicado plazo, lo pondrá por medio del Regente en conocimiento de la Dirección, la que le concederá la prórroga que juzgue absolutamente indispensable, atendiendo al número de conversiones que faltaren y á la facilidad ofrecida para la realización de aquel servicio en resoluciones del mismo centro directivo de 24 de Agosto de 1863.

3.ª Las expresadas anotaciones preventivas, extendidas por falta de índices, continuarán produciendo todos sus efectos hasta que se conviertan por los Registradores en inscripciones definitivas, sin perjuicio de lo que las Cortes, de acuerdo con el Gobierno de S. M., puedan resolver sobre este punto.

4.ª Los Regentes fijarán muy especialmente su atención y vigilancia sobre los Registros en que no se hallen todavía terminadas dichas operaciones, á fin de impulsárlas y activarlas todo lo posible, empleando con este objeto todos los medios que se hallen dentro de sus facultades, proponiendo á la Dirección los que no lo estén, y haciendo entender á los Registradores, en casos que no son de esperar, ó serán muy raros, que su negligencia y descuido en tan preferente servicio se considerarán como faltas graves en el desempeño de su cargo, y causa suficiente de remoción, con arreglo al art. 308 de la ley hipotecaria.

5.ª La prohibición acordada en circular de la Dirección de 4 de Febrero de 1862 de dar curso á las solicitudes de traslación dirigidas por Registradores que no hayan terminado sus índices, será extensiva á los que no hayan ejecutado la referida conversión de anotaciones preventivas en inscripciones definitivas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1864.

FERNANDO ALVAREZ.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración local. Negociado 1.ª

En vista de lo expuesto á este Ministerio por el de Gracia y Justicia sobre la exención de alojamientos á favor de los Registradores de la Propiedad respecto de la parte de casa en que tienen establecida su oficina, la REINA (Q. D. G.), teniendo presente lo resuelto por las Cortes en sus decretos de 17 de Marzo y 9 de Octubre de 1837, que excluyen toda excepción de este gravamen, y deseando conciliar los intereses del servicio con la igualdad necesaria en el repartimiento de las cargas del Estado, ha tenido á bien resolver: primero, que las casas en que habitan los Registradores de la Propiedad y tienen á la vez establecida su oficina con entera independencia, no están exentas de la expresada carga, debiendo las Autoridades locales limitar el número y clase de alojados al que permitan las demás piezas destinadas al uso doméstico de dichos funcionarios; y segundo, que cuando sus oficinas no se hallen colocadas con la conveniente separación y aislamiento del resto de la casa habitada por los mismos, tengan obligación de proporcionar á su costa hospedaje correspondiente á los alojados que se les distribuyan.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1864.

BENAVIDES.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Habiéndose padecido algunas equivocaciones de copia al publicar la siguiente Real orden, se inserta de nuevo en la GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.

Hmo. Sr.: Para suscripciones á obras científicas y literarias publicadas en español, fomento de esta clase de empresas y adquisición de obras de arte con

destino al Museo Nacional, se consignán anualmente fondos en el presupuesto de este Ministerio. Importando dictar reglas para que dichos recursos se inviertan del modo más conveniente al servicio público, la REINA (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.ª No se adquirirán ejemplares de las obras que se publiquen, ni se concederá auxilio para la impresión de los manuscritos cuyos autores ó editores lo soliciten, sin oír el parecer de la Real Academia que por instituto cultive el ramo del saber á que la obra corresponda.

2.ª Las Reales Academias, al emitir su dictamen, tendrán presente que no se concederá auxilio para la publicación de una obra si no fuere de relevante mérito, y de las que no pueden salir á luz sin la protección del Gobierno, y que este se suscribirá con preferencia á las que se estimen más necesarias en las Bibliotecas públicas.

3.ª La orden en que se autorice la suscripción ó se concedan recursos para la impresión, y el informe evacuado por la respectiva Academia, se insertarán en la GACETA DE MADRID. Si la edición se hiciera en todo ó en parte á expensas del Estado, dichos documentos se publicarán también al frente de la obra.

4.ª La Dirección del Museo Nacional de Pintura y Escultura propondrá á la de Instrucción pública las obras artísticas que considere dignas de ser adquiridas para aquel establecimiento, y el Gobierno resolverá oyendo á la Real Academia de San Fernando. La propuesta de la Dirección del Museo y el informe de la Academia se publicarán en la GACETA cuando se acuerde la adquisición de alguna obra de arte con el expresado destino.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1864.

MOYANO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

RECTIFICACION.

En la disposición cuarta de la Real orden publicada en la GACETA del día 18 de este mes, relativa á la impresión de los presupuestos, liquidaciones, resúmenes y otros documentos de la Administración provincial y municipal, se dice por error de copia: «sin que remitiendo previamente á este Ministerio los ejemplares», en vez de dos ejemplares.»

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Febrero de 1864, en los autos de competencia que ante Nos pendien en el Juzgado de Marina del tercio naval de Sevilla y el de primera instancia del distrito de la Magdalena de dicha ciudad acerca del conocimiento de la causa formada con motivo de la fuga que intentaron José Vara y otros presos de la cárcel:

Resultando que en la noche del 24 de Agosto último José Vara Fajardo, Francisco Leon Rodríguez, Francisco Elias Sanchez, Jose Maria Roca Ramirez, Antonio Gonzalez Campos y Antonio Diaz Lopez, que se hallaban colocados en seis calabozos inmediatos, horadaron los tabiques divisorios de ellos, y se reunieron en el señalado con el núm. 4, en el cual fueron sorprendidos por el Alcalde y los que acompañaban al mismo, habiendo observado en la pared que da al corredor de la cárcel habia un grande desconchado y algunos ladrillos movidos, é importando, según tasación, el daño causado la cantidad de 100 rs.

Resultando que instruida con este motivo por el Juez de primera instancia la oportuna causa, se ha hecho constar en ella que Vara Fajardo estaba sentenciado por ejecutoria de 11 de Julio á 17 años de reclusión, y por tanto se hallaba sufriendo condena, y que los demás tenían proceso pendiente, los unos ante la jurisdicción de Marina, y los otros ante la ordinaria.

Resultando que el Juzgado de Marina ha reclamado el conocimiento de la presente causa respecto de los matriculados Vara, Rodríguez, Elias y Roca; y que habiéndose negado á ello el de primera instancia del distrito de la Magdalena, se ha originado la presente competencia:

Resultando que el Juez ordinario se funda en que el hecho respecto de José Vara constituye el delito de quebrantamiento de la condena de 17 años de reclusión que no se había impuesto por ejecutoria: en que por lo mismo dejó de ser aforado y quedó sometido al fuero común, según el art. 124 del Código penal y las sentencias de este Tribunal Supremo de 4 de Abril de 1859 y 17 de Julio de 1862; y en que respecto de los otros procesados solo existe una falta cuyo conocimiento es exclusivo de la jurisdicción ordinaria, con arreglo á lo que previene la regla 4.ª de la ley provisional, y á lo resuelto en varias decisiones de competencias, entre ellas las de 5 de Diciembre de 1853, 3 de Marzo, 13 y 19 de Mayo de 1854.

Y resultando que el Juzgado de Marina alega que el quebrantamiento de condena debe ser penado por el Tribunal que la impuso, y por lo mismo José Vara, que fué sentenciado por la jurisdicción de Marina, está indudablemente sometido á ella por la fuga que intentó; y que los juicios de faltas de los aforados corresponden también á los Tribunales del fuero respectivo de los reos, según lo tiene resuelto el Supremo de Guerra y Marina en la sentencia que cita:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio: Considerando que si bien corresponde á la Real jurisdicción ordinaria conocer del delito de quebrantamiento de condena cuando la sentencia procede de Juez ordinario, incumbe á la jurisdicción de Marina entender en él cuando el fallo proviene de sus respectivos Jueces, porque dicho delito debe reputarse incidencia del primitivo, según se desprende del capítulo 1.º, tit. 5.º, libro 1.º del Código penal:

Considerando que el marinero José Vara Fajardo, al intentar la fuga de la cárcel de Sevilla que se le imputa, estaba extinguiendo la condena de 17 años de reclusión que por la jurisdicción de Marina se le había impuesto:

Y considerando que á los marineros Rodríguez, Elias y Roca, atendido el valor de 100 rs. en que se ha tasado el daño que se supone causaron en la cárcel con la perforación de los calabozos, se les imputa una falta de las que trata el libro 3.º de dicho Código, cuyo conocimiento corresponde á los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones, con apelación á los Jueces de primera instancia, según las reglas 1.ª y 4.ª de la ley provisional;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la causa contra José Vara Fajardo corresponde al Juzgado de Marina del tercio naval de Sevilla, y el de las faltas que se imputan á Francisco Leon Rodríguez, Francisco Elias Sanchez y José Maria Roca

Ramirez á la jurisdicción ordinaria; y mandamos que se devuelvan sus actuaciones al referido Juzgado de Marina, y las suyas al de primera instancia del distrito de la Magdalena, encargado á este que haga sacar y remita á aquel el tanto de culpa que resulte contra José Vara Fajardo, y que respecto de los demás procesados provea lo que corresponda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Hmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Febrero de 1864.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Febrero de 1864, en el incidente promovido por Pedro Frias en el Juzgado de Miranda de Ebro para que se le defienda como pobre en los autos de testamentaria de Antonio Arce, pendiente ante Nos en virtud del recurso de casación que el mismo interpuso contra la sentencia dictada en 2 de Julio último por la Sala segunda de la Audiencia territorial de Burgos:

Resultando que Pedro Frias y Felipe Perez presentaron demanda ante el referido Juez para que declarase nulo, ó al menos diminuto, el inventario de los bienes de Arce, formando otro de nuevo; y que después de evacuado el traslado por los demás interesados en la testamentaria cuando se les entregaron los autos para replicar, solicitó el Frias que se le defendiese por pobre, pues que no contaba con recursos de ningun género para seguir el pleito.

Resultando que sustentado el incidente, y practicadas las pruebas de documentos y testigos que propusieron las partes, el Juez dictó sentencia en 1.ª de Setiembre de 1862 denegando la defensa gratuita de Frias, y condenándole en las costas y al reintegro del papel invertido.

Resultando que remitidos los autos en apelación á la Audiencia, como no compareciese Frias en el término del emplazamiento, lo acusó la rebeldía en parte contraria, y por providencia de 21 de Octubre se hubo por acusada, y se declaró desierta la apelación con las costas; en cuya virtud, tasadas estas, se devolvió el expediente al Juzgado con la oportuna certificación en 7 de Noviembre.

Resultando que en 29 de Enero de 1863 presentó Frias otro escrito repitiendo que era pobre, pero sin asegurar que habia venido á pobreza después del 21 de Octubre de 1862; y pidió que se le concediese la defensa gratuita por el mérito de ciertos testimonios que se ponían en autos, y de las declaraciones de los testigos que deberían ser examinados al tenor de las preguntas del interrogatorio que formó, diciendo en dos de ellas que no poseía bienes de ninguna clase, y que la casa en que vivía se la pagaba su padre, cuyas preguntas se refieren á hechos nuevos, pues anteriormente habia articulado que su cuidado Felipe Perez le labraba y sembraba las pocas tierras que tenía, y que la casa que habitaba, y en la cual vivían otros dos vecinos, se la ayudaba á satisfacer un tal Deogracias:

Resultando que el Juez de primera instancia, oido el Promotor fiscal, desestimó con costas esta solicitud por considerarla dirigida á dejar sin efecto la ejecutoria, en virtud de un incidente propuesto con iguales fundamentos y para el mismo fin que el anteriormente promovido.

Resultando que la Audiencia por sentencia de 3 de Julio confirmó con costas el auto del Juez; y que contra este fallo interpuso Frias recurso de casación, que fué admitido, fundado en la causa sexta del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ramon María de Arriola:

Considerando que cuando en 20 de Enero de 1863 solicitó Pedro Frias la defensa por pobre, aunque no expresó que habia llegado á tal estado con posterioridad á la providencia de 21 de Octubre de 1862, articuló varios hechos entre los cuales hay algunos que se supone haber acaecido y ocasionado la pobreza después de la indicada fecha:

Y considerando que el art. 194 de la ley de Enjuiciamiento civil no exige más requisitos, y que al negar el Juez de Miranda y la Sala segunda de la Audiencia de Burgos la pretensión de dicha justificación han podido producir indefensión á la parte recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que há lugar al recurso interpuesto por Pedro Frias, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia de 2 de Julio último, mandando se devuelvan los autos á la referida Sala para que, reponiéndolos al estado que tenían antes del 4 de Febrero de 1863, los haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Miguel de Nájera Menos.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Hmo. Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Febrero de 1864.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Febrero de 1864, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Verin y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña por D. Gregorio Moreno con D. José Rodríguez sobre pago de 8.321 rs. y 60 ferrados de centeno:

Resultando que condenado Rodríguez por sentencia del Juez de primera instancia de 27 de Diciembre de 1861 al abono de las cantidades de granos y maravedís demandadas, se acordó además proceder á la formación de causa contra el mismo y tres testigos por la falsificación de un documento privado que presentó para justificar el pago de la mayor parte de la deuda:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de la Coruña por virtud de la apelación que el demandado interpuso, se separó de ella mediante la escritura de transacción que habia otorgado con el demandante; y que oido el Ministerio fiscal, la Sala segunda, por providencia de 28 de Febrero de 1862, le tuvo por apartado, con las costas, mandando devolver el pleito al Juez de primera instancia para que llevara á efecto la última parte de la sentencia relativa á la formación de causa:

Resultando que reclamado por Rodríguez este último extremo, pidió que dejándolo sin efecto se diera por ultimado el asunto sin ulterior procedimiento, admitiéndosele la súplica que en otro caso interponia; y que denegada esta pretensión por providencia de 9 de Abril de dicho año, mandándose estar á lo acordado, presentó nuevo escrito solicitando que, en atención á que la transacción se habia verificado en el concepto de que el negocio no habia de tener más progreso, se continuara la sustanciación del mismo y se le entregasen los autos para alegar de agravios:

Resultando que denegada también esta pretensión en providencia de 24 del mismo mes y año, Rodríguez interpuso recurso de casación contra la referida providencia de 9 de Abril con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que negada igualmente su admisión

en 5 de Mayo siguiente, produjo esta negativa la apelación de que se trata:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa: Considerando que la providencia de 9 de Abril de 1862, contra la que se interpuso el recurso limitado á mandar que se llevara á efecto lo acordado en la de 28 de Febrero en el extremo referente á la formación de causa sobre la falsedad de un documento, no es definitiva en el sentido de la ley para que proceda contra ella el recurso de casación en el fondo:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que en 5 de Mayo de 1862 dictó la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, á la que se devolvían los autos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael Lopez Vazquez.—Gabriel Cervera de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—José Maria Górguez.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Hmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 16 de Febrero de 1864.—Francisco Valdés.

SUSCRICION NACIONAL PARA ALIVIAN LAS DESGRACIAS CAUSADAS POR EL TERREMOTO DE MANILA.

Continúa la lista oficial comenzada á publicar en la GACETA de 16 de Agosto de 1863.

DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE VALENCIA.

(Continuación.)

Table with columns for names (Ruzafa) and amounts (Rs. cedts.). Includes names like D. Salvador Alexandre, D. Luis Capillure, D. Ramon Chisbert, etc.

Puzol.

Table with columns for names and amounts. Includes names like Los Sres. del Ayuntamiento, D. Francisco Guillat y Sanchez, D. Mariano Clarumut Ferrer, etc.

Pauppota.

Table with columns for names and amounts. Includes names like D. Juan Bautista Fatus, D. Francisco Barrachina, D. José Montero, etc.

Cullera.

Table with columns for names and amounts. Includes names like D. Agustín Llopis y Bárbera, D. José Costa Vallet, D. Juan Llopis y Grau, etc.

Table of names and amounts in the left column, including 'D. Nadal Colubi', 'D. Antonio Bon Martí', 'D. Manuel Sapiañ y Rico', etc.

Table of names and amounts in the middle column, including 'Viuda de Tomás Badenes', 'D. Francisco Lopez', 'D. Miguel Bolea', etc.

Table of names and amounts in the right column, including 'D. Juan Sanchez Morale', 'D. José Gomez', 'D. José María Sevilla', etc.

Table with 'Capital' and 'Aumento por rectificación' sections, listing various names and amounts.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Orense y Bande.

1. El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Orense a Bande la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.
2. La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3. Por los retrasos cuyas causas no se justifican debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
4. Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de la Coruña.

que se adopte en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la finca, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de la Corona y por los medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Santiago y Muros, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 14 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 16,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1,400 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio, que se obligó hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la cuota de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para el desempeño del servicio que le cita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar pendientes en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la hora para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Santiago á Muros y vice versa por el propio camino de reses anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante el pago de los derechos y de dos copias simples y el pago del sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real orden de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señala.

Madrid 17 de Febrero de 1864.—El Director general de Correos, Mário de la Escosura.

Dirección general de Instrucción pública.

Universidades.

D. Antonio Sanchez Lamadrid ha recurrido á esta Dirección general de Instrucción pública en solicitud de que se le expidan nuevos títulos de Licenciado y Doctor en Derecho, Sección de Derecho civil y canónico, por haberse extinguido los que obtuvo en 29 de Marzo de 1859 y en 31 de Agosto de 1861.

Lo que se anuncia en la Gaceta por término de 30 días á los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855. Madrid 19 de Febrero de 1864.—El Director general, Víctor Arnau.

Dirección general de Rentas Estancadas.

El día 3 de Marzo próximo, desde la una hasta las dos de la tarde, en el local destinado para la nueva Fábrica del Timbre, situado en Recoletos, contiguo á la Casa de Moneda, se celebrará la subasta de las obras necesarias para la implantación de las máquinas que se han de usar en la misma, bajo el pliego de condiciones, planos, medición, cubricación y presupuestos, importantes 367,412 reales 45 cént., que estarán de manifiesto por término de 10 días en el citado local y oficina del Arquitecto director de las expresadas obras, D. Francisco Jareño.

Madrid 19 de Febrero de 1864.—El Director general, Carlos Marfori.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

La Junta ha acordado que el 26 del actual, á la una de la tarde, se verifique en el patio principal del edificio que ocupan sus oficinas la quema pública de los documentos de varias clases amortizados por pago de débitos, subastas y conversiones en el mes de Noviembre último, y de las certificaciones de Deuda sin interés ingresadas en este establecimiento con anterioridad al año de 1850.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Febrero de 1864.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—B.º—El Director general, Presidente, Barzanalana.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería Central, y deben acreditar su existencia y estado para percibir la mensualidad del corriente mes, se servirán presentarse en esta Contaduría al Oficial encargado del Negociado de Clases pasivas en los días anteriores al en que se abra el pago, con objeto de que no sufran retraso en el percibo de aquellos, de dos á cuatro de la tarde en los días no feriados, la correspondiente certificación de existencia autorizada por el P.º D.º y el V.º B.º del Alcalde constitucional ó Inspector del distrito, expresando en ella el nombre del interesado, sus apellidos por padre y madre, y el estado de los mismos en cuanto á viudas y huérfanos, así como el punto de la folgesía donde habitan, según lo dispuesto por la Superioridad en 20 de Setiembre de 1855, suscribiendo la declaración impresa en los ejemplares que para este fin se les facilita oportunamente.

Madrid 18 de Febrero de 1864.—Francisco L. de Logroño.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

D. Vicente Vilata, Comisionado de apremio y ejecución de la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber que por auto acordado en este día se procede á la subasta en venta de las fincas sitas en término de Alcorcón, de la propiedad de D. Rufino Gomez Talavera, por débitos al Estado; cuyo auto tendrá lugar el día 9 del próximo Marzo, y hora de las once de su mañana, en los estrados de las Casas Consistoriales de la ciudad villa de Alcorcón, con asistencia del Regidor Sindico y Secretario del mismo, bajo los tipos que se designan á cada finca.

Una casa sita en la calle de Juan Montero, núm. 18, tasada en la cantidad de 4,400 rs.

Una finca en el sitio de la Canaleja, de caber una fanega, equivalente á 34 áreas, 24 centiáreas, tasada en 600.

Otra id. en el camino de Carabanchel Alto, de caber 2 fanegas, equivalentes á 68 áreas, 47 centiáreas, tasada en 1,200.

Otra id. de cuarta clase en la vereda del Prudonal, de caber 3 fanegas 6 celemines, equivalentes, una hectárea, 88 áreas, 31 centiáreas, tasada en 2,310.

Otra id. de cuarta id. en la pradera del Moreno, de caber 5 fanegas 6 celemines, equivalentes á una hectárea, 88 áreas, 30 centiáreas, tasada en 2,310.

Otra id. de cuarta id. en los Valles, de caber 2 fanegas 6 celemines, equivalentes á 85 áreas, 59 centiáreas, tasada en 1,125.

Otra id. de cuarta id. en la vereda de las Cornejas, de caber una fanega 6 celemines, equivalentes á 51 áreas, 35 centiáreas, tasada en 750.

Otra id. de cuarta id. en el cerro de Villaviciosa, de caber una fanega 6 celemines, equivalentes á 51 áreas, 35 centiáreas, tasada en 900.

Otra id. de segunda id. en las Barracas, de caber 8 fanegas, equivalentes á 64 áreas, 47 centiáreas, tasada en 1,800.

Otra id. de tercera id. en el camino de Leganés á Móstoles, de caber 2 fanegas, equivalentes á 68 áreas, 47 centiáreas, tasada en 1,400.

Otra id. de segunda id. en Matí Gonzalo, de caber 2 fanegas, equivalentes á 68 áreas, 47 centiáreas, tasada en 1,700.

Otra id. de tercera id. en el camino de Torrejon, de caber 3 fanegas, equivalentes á una hectárea, 2 áreas, 71 centiáreas, tasada en 2,320.

Otra id. de tercera id. en el camino de Leganés, de caber 17 fanegas, equivalentes á 5 hectáreas, 82 áreas, 4 centiáreas, tasada en 15,300.

Otra id. de tercera id. en Cantarranas, de caber 17 fanegas, equivalentes á 5 hectáreas, 82 áreas, 4 centiáreas, tasada en 15,300.

Otra id. de cuarta id. en Cantarranas, de caber 2 fanegas, equivalentes á 68 áreas, 47 centiáreas, tasada en 1,000.

Otra id. de cuarta id. en la Ladera de los Santos, de caber 2 fanegas, equivalentes á 68 áreas, 47 centiáreas, tasada en 1,000.

Otra id. de tercera id. en camino de Pozuelo, de caber 3 fanegas, equivalentes á 68 áreas, 47 centiáreas, tasada en 1,400.

Otra id. de cuarta id. en el camino de Pozuelo, de caber 3 fanegas, equivalentes á una hectárea, 2 áreas, 71 centiáreas, tasada en 1,350.

Otra id. de cuarta id. en el Palancano, de caber una fanega, equivalente á 34 áreas, 24 centiáreas, tasada en 500.

Otra id. de cuarta id. en el prado del Concejo, de caber 3 fanegas, equivalentes á una hectárea, 2 áreas, 71 centiáreas, tasada en 1,800.

Otra id. de segunda id. en el barranco del Chinche, de caber 2 fanegas, equivalentes á 64 áreas, 47 centiáreas, tasada en 1,800.

Otra id. de segunda id. en la ermita del Retiro, de caber 3 fanegas, equivalentes á una hectárea, 2 áreas, 71 centiáreas, tasada en 2,730.

Otra id. de tercera id. en la vereda Carrabaldonillos, de caber 2 fanegas, 6 celemines, equivalentes á 85 áreas, 59 centiáreas, tasada en 1,750.

Otra id. de cuarta id. en la Revieja, de caber 3 fanegas, equivalentes á una hectárea, 2 áreas, 71 centiáreas, tasada en 1,800.

Otra id. de cuarta id. en el alto de las Cruces, de caber 3 fanegas, 6 celemines, equivalentes á una hectárea, 19 áreas, 83 centiáreas, tasada en 1,575.

Otra id. de cuarta id. en Pedro Chico, de caber 12 fanegas, equivalentes á 4 hectáreas, 10 áreas, 83 centiáreas, tasada en 6,210.

Otra id. de cuarta id. en Valdeleñido, de caber 14 fanegas, equivalentes á 4 hectáreas, 79 áreas, 33 centiáreas, tasada en 12,200.

Otra id. de tercera id. en las Cornejas, de caber 8 fanegas, equivalentes á 2 hectáreas, 73 áreas, 90 centiáreas, tasada en 1,800.

Otra id. de cuarta id. en Pedro Chico, de caber 2 fanegas 6 celemines, equivalentes á 85 áreas, 59 centiáreas, tasada en 1,250.

Otra id. de cuarta id. en el Barrio de la Matanza, de caber 2 fanegas 6 celemines, equivalentes á 85 áreas, 59 centiáreas, tasada en 1,250.

Cubierta el débito y costas con el importe de las primeras fincas que se subastan, se suspenderá la venta de las restantes, quedando las mismas responsables al cumplimiento de los plazos sucesivos hasta su total venta.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la subasta.

Madrid 17 de Febrero de 1864.—El Comisionado, Vicente Vilata. 7360

Biblioteca Nacional.

Conforme á lo que se dispone en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1856 y en el reglamento orgánico de 7 de Enero de 1857, la Biblioteca Nacional adjudicará en Diciembre del presente año las premias bajo las condiciones y en la forma siguiente:

Uno de ocho mil reales al autor, y pertenecerá ó no á la Biblioteca, de la colección mejor y más numerosa de artículos bibliográficos-biográficos, que no han de bajar de treinta, relativos á escritores españoles, cuyos artículos habrán de ser originales, ó contener datos nuevos ó importantes respecto á escritores ya conocidos que figuran en nuestras biografías; indicándose, tanto en uno como en otro caso, las fuentes de donde se hayan sacado las noticias que se refieren los mencionados artículos.

Y otro de seis mil reales para la persona de dentro ó fuera del establecimiento que presente, en mayor número y con superior desempeño, monografías de literatura española, ó sean artículos bibliográficos de un género, como un catálogo de obras sin nombre de autor; ó de los que han escrito sobre un punto ó ramo de historia, sobre una ciencia, sobre artes y oficios, usos y costumbres, y cualquier trabajo de índole análoga; entendiéndose que estos trabajos han de ser asimismo originales, ó contener gran número de noticias nuevas y no publicadas hasta ahora acerca de la materia, bien literaria, bien científica, sobre que verse la monografía.

Las obras premiadas serán propiedad del Estado, quien las publicará si lo cree conveniente, dando en este caso al autor 300 ejemplares.

Los trabajos que aspiren á estos premios han de estar redactados en castellano, en estilo literario y con lenguaje castizo y propio; debiendo venir completos y encuadernados, ó en forma á propósito para su examen y revisión.

Los autores que no quieran revelar su nombre pueden conservar el anónimo, adoptando un lema cualquiera que distinga su escrito de los demás que se presenten al concurso.

No podrán optar á los premios las personas que por razón del cargo que desempeñen en la Biblioteca tengan que formar parte del Tribunal de censura.

Se admitirán los trabajos de los opositores hasta el día 30 de Noviembre del presente año, debiendo dirigirse sobre el Secretario de la Biblioteca Nacional, cuyos sobres ó cubiertas podrán recoger los interesados, si gustan, con el recibí del mismo establecimiento; pero no podrán retirarse los trabajos que hubieren presentado en la Secretaría antes que haya tenido efecto la adjudicación de premios.

La entrega de estos, que será pública y solemne, se verificará el uno de los primeros domingos del mes de Enero de 1865, anunciándose con la debida anticipación.

Madrid 26 de Enero de 1864.—De órden del Sr. Director, el Secretario, Genaro Alenda. 4

Real Monte de Piedad de Madrid.

Contaduría.

En el 29 del corriente se venderán las alhajas de oro y plata y pedrería; en el día 27 del mismo las de ropas que haya empeñadas en el mes de Enero de 1864, las que estarán de manifiesto en la sala de almonedas en los días 25 y 26.

En el día 15 del próximo mes de Marzo se reconocerán las alhajas que resulten existentes de todas las que fueron empeñadas en el mes de Febrero de 1863.

Lo que se avisa á los interesados en ellas para que las desempeñen ó renueven antes del citado día.

Madrid 20 de Febrero de 1864.—Por el Contador, B. Joaquín Martínez.

Banco de Reus.

Situación en 31 de Enero de 1864.

Table with columns: Rs. cént., ACTIVO, PASIVO. Rows include Caja, Cartera, Efectos depositados, etc.

Table with columns: Rs. cént., PASIVO. Rows include Capital del Banco, Billetes emitidos, Cuentas corrientes, etc.

Reus 31 de Enero de 1864.—El Teniente de libros, Manuel Ortiguela.—El Administrador, Cristóbal Montagut.—El Comisario Régio, Marqués de la Enseñada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Rubin, Juez de primera instancia accidental de este partido de Llanes, en la provincia de Oviedo.

Hago saber que á consecuencia de haber fallecido Doña Teresa de la Fuente Fernandez, natural y vecina de Trezguadas, en este Concejo, y su hija legítima Doña Celestina Ramona Posada, esta á los seis meses de edad, me halló instruyendo juicio de abintestado, en el cual acordé insertar el presente en la Gaceta de Madrid á fin de que los que se crean con derecho á heredar á las Doña Teresa de la Fuente y Doña Celestina Ramona Posada deduzcan en este Juzgado al término de 30 días; apercibidos de que trascurridos sin verificarlo se dará al juicio la tramitación que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Llanes á 12 de Febrero de 1864.—José Rubin.—Por su mandado, Miguel Gutierrez Collado. 7400

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de 20 días á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestado de D. Antonio Fernandez, natural de Santa Eulalia de Merellé, provincia de Lugo, ocurrido en esta corte á 6 de Noviembre de 1862, para que dentro del expresado término comparezcan en este Juzgado, por la Escritura del que refrenda y por medio de Procurador con poder bastante, á ejercer el de que se crean asistidos en el juicio que con dicho motivo se ha promovido á instancia de D. Ramon de Dens, y en que se ha mostrado parte D. Benito Fernandez Cordido, sobrino y heredero respectivo del difunto Fernandez; pues así lo tengo mandado en los autos de su razón, con arreglo al art. 361 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 15 de Febrero de 1864.—Juan José Morcillo. 7401

D. José Antonio de la Llera, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Hago saber que por consecuencia de autos ejecutivos que penden en el Juzgado que despacho, y por la Escritura de número del que refrenda, se saca á pública subasta, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Colmenar Viejo el 4 de Marzo próximo venidero, á las doce en punto de su mañana, bajo el tipo de su remate, los bienes siguientes:

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Una mesa grande de cuatro cajones, nueva, en 270 rs.

Así como de la Biblioteca seis ejemplares del informe dado por el Ingeniero Jefe de la provincia de Cádiz, sobre el emplazamiento más conveniente para la construcción del puerto en la bahía de dicha ciudad.

Se leyó y quedó sobre la mesa, para discutirse en la próxima sesión, el siguiente dictamen:

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha reconocido los documentos presentados por el Sr. D. Ventura Diaz, nombrado Senador del Reino por Real decreto de 8 de Noviembre de 1863 coñocido en el párrafo tercero del art. 15 de la Constitución; y hallando por ellos comprobada la renta y demás calidades requeridas por la ley, opina que justifica su aptitud legal para ser Senador, conforme á la Constitución de la Monarquía.

El Senado, sin embargo, resolvió lo que crea más acertado. Palacio del mismo 19 de Febrero de 1864.—El Conde de Carriera.—Fernando Calderon y Collantes.—El Conde de Torre-Marín.—El Marqués de O'Gavan, Secretario.

Fue aprobado sin debate alguno el dictamen de la comisión de examen de calidades que había quedado sobre la mesa en la sesión anterior, relativo á las del señor Don Joaquín Gutierrez de Rubalcava, Ministro de Marina.

Se leyeron y quedaron publicadas como leyes, acordándose que se archivarán, las siguientes:

1.º La relativa á fijar la fuerza del ejército permanente para el año de 1864.

2.º La concerniente á fijar las fuerzas navales para el corriente año.

3.º La que concede una pensión de 8,000 rs. á D. Salvador, Doña Dolores, Doña Carmen y Doña Josefá, huérfanos del Coronel D. Salvador Arizón.

Prévia lectura del Sr. Presidente, juró, tomó asiento en el Senado e ingresó en la sexta sesión el Sr. D. Joaquín Gutierrez de Rubalcava.

ORDEN DEL DIA.

Lectura de un proyecto de ley.

Occupando la tribuna el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, leyó un proyecto de ley ampliando las facultades concedidas al Gobierno para la celebración de tratados de reconocimiento, paz y amistad con las nuevas Repúblicas americanas por ley de 4 de Diciembre de 1856.

El Sr. PRESIDENTE: Este proyecto pasará á las sesiones para que nombre la comisión que ha de dar dictamen sobre él.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: El Gobierno desea que el Senado tenga por no retirados, pues aun se hallan en esta Cámara, y por tanto podrán continuar en el mismo estado, los siguientes proyectos de ley:

